



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/029/2017

Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1656/2016

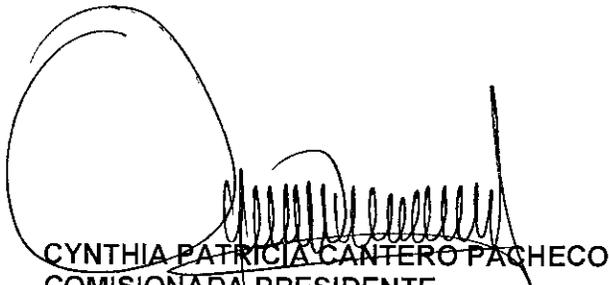
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO.
P r e s e n t e**

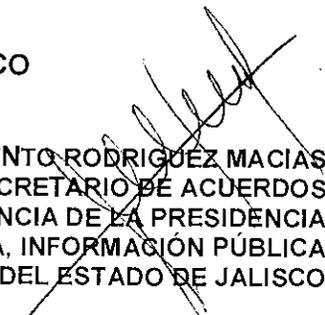
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



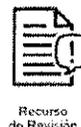
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Carretera a San Felipe, s/n, Col. San Felipe, Guadalajara, Jalisco. México. C.P. 44100. Teléfono: 442 211 1111

www.ivel.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1656/2016

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz,
Jalisco.**

04 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

No entregó la información solicitada.

Se está preparando la información
para realizar el pago.

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto
obligado y se ordena **REQUERIR**,
emita y notifique nueva respuesta
entregando la información solicitada o
en su caso, funde, motive y justifique su
inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1656/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1656/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente RECURSO DE REVISIÓN 1656/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03267116, donde se requirió lo siguiente:

"DECLARACIÓN DE PAGO DE CADA UNO DE LOS MESES DE LA ADMINISTRACIÓN DE FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR, DE LA RETENCIÓN DEL 10% DEL ISR, DEL IMPORTE PAGADO POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES."

2.- Mediante oficio de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco** dio respuesta como a continuación se expone:

"A lo solicitado le informo que esta Unidad de Transparencia gira oficio al Sujeto Obligado para que de resolución a la misma, y con fecha 27 de septiembre se recibe oficio con fecha 352/2016 HM/2016, de contestación de parte del Encargado de la Hacienda Pública Municipal, donde menciona lo siguiente: "se está preparando la información para realizar el pago en el tiempo que marca la ley. (SIC)."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 04 cuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"El encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, presidido por José del Refugio Quesada Jasso, **no proporciono la información solicitada** y me permito hacer las siguientes aclaraciones:

- 1- El actual Encargado de la Hacienda Municipal, el licenciado en contaduría pública Javier Guillermo Romo Parada, tío del actual diputado del Congreso del Estado de Jalisco, Felipe de Jesús Romo Cuellar, ocupaba el mismo cargo, cuando su tío fue presidente municipal; por lo tanto debe suponer de que está enterado de lo solicitado.
- 2- La ley del Impuesto sobre la Renta, establece en el artículo 116, último párrafo: que cuando los pagos por arrendamiento de inmuebles los "...efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismo, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancias de la retención y comprobante fiscal; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley."

(...)

Con base en lo anterior, me permito opinar que Javier Guillermo Romo Parada, encargado de la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, presidido por José del Refugio Quesada, Jasso, miente cuando proporciona como respuesta que: "está preparando la información para realizar el pago en el tiempo que marca la ley." é

RECURSO DE REVISIÓN: 1656/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.



Le fecha límite para efectuar el pago es el día 17 del siguiente mes, a aquel en el que se efectuaron los pagos por el arrendamiento de inmuebles; el que puede ampliarse algunos días, pero siempre dentro del mes siguiente; por lo tanto no es posible que se "está preparando la información para realiza el pago en el tiempo que marca la Ley del Impuesto sobre la Renta", menciona el encargado de la Hacienda Municipal, que da respuesta a la solicitud de información "en los términos señalados en el artículo 84 de la Ley en comento."

(...)

4.- Mediante acuerdos fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 1656/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1656/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/974/2016 en fecha 21 veintiuno de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 01 primero del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, oficio de número INF/RR030/UT/2016 signado por **C. Sandra Mariela Chávez Fonseca** en su carácter de **Encargada de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 08 ocho copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"... A dicha solicitud le asigna número de expediente 210/UT/2016, posteriormente se realiza oficio al Sujeto Obligado al C.P. Javier Guillermo Romo Parada recibida con fecha 21 de septiembre del presente año y con fecha 27 de septiembre se recibe oficio de resolución con folio 353/2016 NM/2016, mismo que es entregado al recurrente junto con oficio de parte de la Unidad de

RECURSO DE REVISIÓN: 1656/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.



Transparencia con folio 210/UT/2016 donde se menciona lo siguiente "hago de su conocimiento se está preparado la información para realizar el pago en el tiempo que marca la ley (sic).

Dicha información fue entregada por medio del sistema INFOMEX.

"...Cabe mencionar que esta Unidad no ha recibido nueva respuesta a la solicitud del presente Recurso de Revisión y en vista la inconformidad por parte del recurrente hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se presenta ante la oficina de la Hacienda Pública Municipal en el cual observo que el Régimen de Personas Morales con fines no lucrativos al cual pertenece el H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco no viene señalando en sus obligaciones, realizarlas. Mismo que corresponde a lo solicitado."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 03 tres del mes de noviembre del año en 2016 dos mil dieciséis, como a continuación se expone:

"(...) En relación a la información solicitada, que originó la presentación del Recurso, informo que el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, no me proporcionó la información solicitada, por la plataforma de INFOMEX, ni al correo electrónico anterior o al actualizado ante ese Instituto, ni por mensajería, ni personalmente o por otro medio."

"(...) Por lo anterior solicito respetuosamente, se proceda como corresponda a derecho, ya que es una constante y la prueba de la actitud del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, en relación a proporcionar información, consta en los expedientes que esta Institución tiene en trámite, que consistente en decenas de recursos, en proceso, por no proporcionar información, o "entregar otra por error", o entregar información con datos que no son verídicos, o que se está preparando la información para realizar el pago en el tiempo que marca la Ley de Impuestos sobre la Renta", lo que es una mentira que se comprueba con los plazos establecidos por la norma jurídica que establece la obligación; lo expresado anteriormente consta en los documentos entregados por medio de la Unidad de Transparencia del mencionado Ayuntamiento."

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los

Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 04 cuatro del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 15 quince del mes de octubre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la respuesta del sujeto obligado relativa a la solicitud de información, de folio 03024316.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de información de folio 03267216, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b).- Oficio signado por C. Sandra Mariela Chávez Fonseca, Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a C. Javier Guillermo Romo Parada, Encargado de la Hacienda Pública Municipal, con el número 210/UT/2016, de fecha 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Oficio signado por C. Javier Guillermo Romo Parada, Encargado de la Hacienda Pública Municipal, dirigido a C. Sandra Mariela Chávez Fonseca, Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con número 353/2016, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

d).- Oficio signado por C. C. Sandra Mariela Chávez Fonseca, Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a C. José Humberto Chávez Aranda, con número 210/UT/2016, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VI, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO** acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir la declaración de pago de cada uno de los meses de la administración de Felipe de Jesús Romo Cuellar, de la retención del 10% del ISR, del importe pagado por concepto de arrendamientos de inmuebles.

Por su parte, la Unidad de Transparencia emitió respuesta, aludiendo a la gestión realizada ante el Encargado de la Hacienda Municipal quien manifestó que se está preparando la información para realizar el pago en el tiempo que marca la Ley.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la parte recurrente quien manifestó que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, considerando que miente al manifestar que se está preparando la información para realizar el pago toda vez que la fecha límite para efectuar el pago es el día 17 de cada mes a aquel en el que se efectuaron los pagos por el arrendamiento de inmuebles.

Por otro lado, en el informe de Ley la Encargada de la Unidad de Transparencia manifestó:

SEGUNDO.- Cabe mencionar que esta Unidad no ha recibido nueva respuesta respecto a la solicitud del presente Recurso de Revisión y en vista la inconformidad por parte del recurrente hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se presenta ante la oficina de la Hacienda Pública Municipal en el cual observó que el Régimen de Personas Morales con fines no lucrativos al cual pertenece el H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz Jalisco no viene señalado en sus obligaciones realizarlas. Mismo que corresponde a lo solicitado.

Lo anterior nos lleva a considerar que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que ambas respuestas:

- *Se está preparando la información para realizar el pago en el tiempo que marca la Ley.*

- *Que el Régimen de Personas Morales con fines no lucrativos al cual pertenece el H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz Jalisco no viene señalado en sus obligaciones realizarlas*

Son ambiguas y confusas, ya que ambas declaraciones no justifican debidamente la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 86Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior es así, porque en el primer caso no aporta fundamentos, elementos y argumentos para sustentar la inexistencia de la información, ya que no es suficiente referir que la información se está preparando.

En cuando a la segunda declaración, por una parte contradice lo manifestado en la primera, y por otra parte no aporta los fundamentos legales que sustenten dicha afirmación, en el sentido de que el Ayuntamiento no está obligado a realizar dichas retenciones y a su vez enterarlas ante la autoridad correspondiente.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

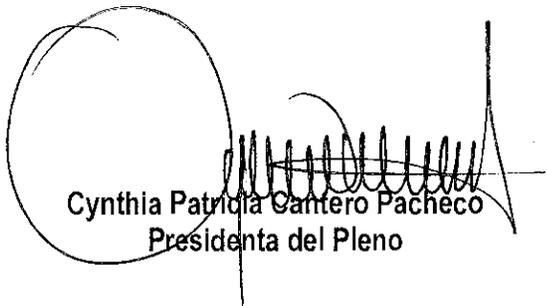
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días posteriores al plazo antes señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Esplnosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1656/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.